



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06898-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL SANTOS CERAS JUAN DE DIOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

- Que el artículo 202 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en última y definitiva instancia, de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- Que el artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional precisa que no proceden los procesos constitucionales, cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Que al haberse otorgado la protección constitucional a la parte demandante, restituyéndose el ejercicio del derecho fundamental que le corresponde a ésta, se ha cumplido con los fines del proceso constitucional; sin embargo, ha interpuesto recurso de agravio constitucional solicitando amparo respecto de materias que carecen de contenido constitucional, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre precisiones, costo y costas en esta sede.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

LO que certifico:

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)